Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

S/REF:

N/REF: RT 0116/2016

FECHA: 09 de agosto de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [redacted] mediante escrito de 7 de julio de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2016, [redacted] remitió una solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Innovación y Emprendimiento de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias. En la misma, tras señalar que por Resoluciones de 2 de febrero de 2007 de la Consejería de Economía y Administración Pública y de 7 de octubre de 2011 de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno se adjudicaron concesiones del servicio público de televisión digital local y autonómica en el Principado de Asturias y que se han insertado diferentes anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de devolución de la garantía de contratos y notificaciones de extinción de licencia de comunicación audiovisual de empresas concesionarias, solicitaba la siguiente información por escrito: "*De las empresas concesionarias de televisión digital terrestre local y autonómica en cada una de las demarcaciones en la actualidad*".

   Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2016 de la Directora General de Industria y Telecomunicaciones, de la Consejería de Empleo Industria y Turismo del Principado de Asturias, se contesta al ahora reclamante la solicitud de información planteada. En concreto, en dicho escrito se especifica la demarcación correspondiente y cada una de las empresas adjudicatarias, por una parte, de las concesiones de gestión del servicio público de Televisión

ctbg@consejodetransparencia.es

[redacted]

Digital Local de las precitadas Resoluciones de 2 de febrero de 2007 -7 demarcaciones y 21 empresas adjudicatarias- y de 7 de febrero de 2011 -1 demarcación y 2 empresas adjudicatarias-, y, por otra parte, de la concesión de gestión del servicio público de Televisión Digital Autonómica de la Resolución de 2 de febrero de 2007 del Consejero de Economía y Administración Pública -1 demarcación y 1 empresa adjudicataria-.

La contestación de la solicitud de información planteada, según alega el ahora reclamante, es notificada a [redacted] el siguiente 4 de julio. Considerando que la misma no satisface la solicitud, "*puesto que el contenido de la información es el mismo que las resoluciones expuestas en el escrito del 27 de mayo*", además que, argumenta, *"en el Boletín Oficial del principado de Asturias se han notificado extinciones de licencias y la exconsejera de Administraciones Públicas afirmó en sede parlamentaria que la adjudicataria de la licencia autonómica había renunciado"*, mediante escrito de 27 de junio, y fecha de entrada en el registro de este Consejo el siguiente 7 de julio, interpone reclamación al amparo del artículo 24.1 de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. Por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se remitió el mismo 7 de julio el expediente de referencia, por una parte, a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias para conocimiento y, por otra parte, a la Dirección General de Industria y Telecomunicaciones de la Consejería de referencia, a fin de que por ésta se formulasen las alegaciones que estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

3. A través de un oficio de 19 de julio de 2016 de la indicada Dirección General, con fecha de registro de entrada en este Consejo el posterior 22 de julio, se remite escrito de alegaciones que, en síntesis, puede sistematizarse como sigue.

   - "*Mediante escrito de 20 de junio de 2016, notificado al interesado el I de julio de 2016, la Dirección General de Industria y Telecomunicaciones, competente en la materia en ese momento, facilita la información solicitada. Así, se detalla en el escrito la denominación de las empresas que resultaron adjudicatarias en las respectivas demarcaciones de Asturias, tras la convocatoria de la licitación por concurso de la concesión de la gestión del servicio público de Televisión Local (Expediente 70/2005) y Autonómico (Expediente 88/2006) y sus respectivas resoluciones por las que se adjudicaron las concesiones*".

   - *"La Dirección General de Industria y Telecomunicaciones ha procedido a dar respuesta a la solicitud formulada de modo genérico por el interesado, remitiéndole los datos que estimó se atenía literalmente al contenido de su petición. Se considera que el contenido de la información suministrada se*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/08/2016 14:29 | NOTAS : F

ajusta a la petición del solicitante, sin perjuicio de que éste pudiere solicitar aquella información que considere precisa para satisfacer sus pretensiones"

- *"En la reclamación planteada, el interesado no especifica el objeto de su queja, a saber, no se concreta la información que considera no fue remitida por esta Administración".*

- Por ello, alegan en su escrito, "*nos remitimos de nuevo al contenido de la notificación de esta Dirección General de 20 de junio de 2016, y asimismo, indicamos que las empresas actualmente adjudicatarias de licencias de servicio público de televisión digital local y autonómica en el Principado de Asturias son las siguientes:*

    - *Demarcación Avilés-TLO1AS (Exp.70/05), El Comercio Televisión Servicios Audiovisuales, S.L.*
    - *Demarcación Cangas Narcea-TLO2AS (Exp.70/05) Mollares Pictures, S.L.*
    - *Demarcación Gijón-TLO3AS (Exp.70/05), Televisión Local Gijón, S.L.; El Comercio Televisión Servicios Audiovisuales, S.L.; Editorial Prensa Asturiana, S.A.*
    - *Demarcación Luarca-Valdés-TLO6AS (Exp.70/05), Centro Emisor de Occidente, S.L.*
    - *Demarcación Oviedo-TLO8AS (Exp.70/05), Editorial Prensa Asturiana, S.A.; El Comercio Televisión Servicios Audiovisuales, S.L."*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…). *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/08/2016 14:29 | NOTAS : F

efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

   A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

   Partiendo de esta premisa, en cuanto respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la LTAIBG dedica los Capítulos III y IV del Título I –artículos 12 a 24- a regular el objeto del derecho, el procedimiento administrativo para su ejercicio y la garantía jurídica de su cumplimiento.

4. En el presente caso, [redacted] ha planteado su Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al considerar que la información suministrada por la administración autonómica "*no satisface su solicitud*". Mientras que, por su parte, la Dirección General de Industria y Telecomunicaciones, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, estima que dicha contestación "*se atenía literalmente al contenido de su petición*", añadiendo que en la Reclamación planteada "*el interesado no especifica el objeto de su queja, a saber, no se concreta la información que considera no fue remitida por esta Administración".*

   Formuladas estas precisiones, cabe advertir que, dados los términos genéricos en que se planteó la solicitud de información formulada por el ahora reclamante ante la Dirección General de referencia, la misma puede entenderse satisfecha con la información suministrada por este órgano administrativo, pues al no especificarse

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/08/2016 14:29 | NOTAS : F

con mayor grado de detalle su objeto la respuesta, necesariamente, ha de tener cierto carácter generalista.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la propia LTAIBG, desarrollando las previsiones que sobre este particular se contemplan en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como uno de los contenidos mínimos que han de contener las solicitudes de acceso la relativa a "la información que se solicita" -artículo 17.2.b)-, previendo en su artículo 19.2 que, "Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución". Posibilidad que, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, no se llevó a cabo por la administración en el momento procesal correspondiente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada al considerar que se ha realizado una aplicación correcta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 09/08/2016 14:29 | NOTAS : F